



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ABC CONSTRUCCIONES S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la **PETICION**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: *Que suscribimos contrato de prestación de servicios de obras civiles el 27-11-2019, con la empresa CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA., identificada con NIT. 900.104.779-0, representada legalmente por el Sr. José Joaquín Contreras Cortés, cuyo objeto era mantenimiento, reparaciones locativas, dotación e instalación de mobiliario de oficina y redes a las Inspecciones, Comisarías de Familia, Cementerio y dependencias adscritas a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, es decir, fuimos subcontratados para ejecutar el objeto del Contrato de Obra Pública No. 301019-001 celebrado entre el Municipio de Soledad y esta empresa el día 30-10-2019.*

SEGUNDO: *Que el contrato descrito en el numeral anterior, fue por valor total de Doscientos Treinta y Tres Millones Quinientos Mil Seis Pesos M/L (\$233.500.006.00).*

TERCERO: *Que terminamos obra en su totalidad el día 20 de diciembre de 2019, y se realizó la respectiva Acta de Entrega entre las partes, y dentro de nuestra ejecución se asumió además el resto de actividades que se encontraban en obligación del contratante y que nos convierte de hecho en el verdadero acreedor de la deuda por valor total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$467.195.553,25).*

CUARTO: *Que el día 08 de febrero de 2020 se realizó contrato de Cesión de Derechos Económicos entre CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., y ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., del contrato 301019-001 de 2019 celebrado por el primero con el Municipio de Soledad (Atlántico) y para ello se radicó tal documentación con sus debidos soportes y anexos ante la Alcaldía de Soledad, el día 10 de febrero de 2020.*

QUINTO: *Que el día 27 de mayo de 2020 se realizó solicitud referente al pago de la cesión descrita en el hecho anterior, recibiendo como respuesta el día 09 de junio de 2020 de la Secretaria de Obras Públicas, oficio SOP 0274 INFORME COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, que le relaciona la comisaría por medio de un informe la problemática en la Comisaria del Hipódromo, a su vez verbalmente los inspectores y comisarios de las comisarias e inspecciones de las Moras y Vista Hermosa respectivamente comunican su inconformidad acerca de una problemática que no fue cubierta con las necesidades que se ejecutaron con el contrato en mención.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

Esto ejecutado con financiamiento al 100% por los cesionarios ABC CONSTRUCCIONES SAS y la empresa contratista CONTRERAS CORTES SERVICIO DE INGENIERIA LTDA.

SEXTO: *Que el día 09 de julio de 2020, a través de correo electrónico se radicó Solicitud de Pago de ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de cesionario del Contrato 301019-001 de 2019, ante la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Soledad, debido a la atención virtual dada como medidas de prevención y mitigación de la pandemia por coronavirus COVID-19. Quedando mediante informe por escrito y registro fotográfico evidenciado el trabajo realizado, solicitado por los comisarios e inspectores mencionados, señalados en respuesta anterior por parte del Secretario de Obras Públicas como actividades pendientes de la ejecución del contrato.*

En dicho informe se realiza un detallado de las actuaciones dadas, de la necesidad de cuidado y mantenimiento por parte del Contratante y de actividades desarrolladas adicionales y de forma voluntaria que no hacían parte del objeto contractual.

SEPTIMO: *Que en su inciso final quedó la siguiente petición:*

“Así cumplido todas las observaciones presentadas por los diferentes Inspectores y Comisarios se solicita el pago del valor total del contrato a favor de ABC Construcciones S.A.S., la cual suscribió contrato de Cesión de Derechos Económicos con el Contratista presentados ante la Alcaldía Municipal de Soledad el día 10/02/2020, que me permito anexar en copia simple y del Informe Supervisión de Inspecciones.” (Negrillas y subrayado para resaltar)”

OCTAVO: *Que aún no se ha recibido respuesta, por ello al remitirnos al Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, encontramos señalado: “Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo...”, no obstante en el caso que nos atañe, en aplicación de la norma transcrita, notamos que, si el derecho de Petición, Información y Manifestación fue recibido ante la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de correo electrónico el día 09 de julio de 2020, esta entidad tenía como fecha límite de contestación hasta el día 31 de julio de 2020, y haciendo uso de la ampliación de términos dados en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, su fecha máxima de respuesta fue hasta el 25 de agosto de 2020.*

NOVENO: *Que es preciso resaltar, señor Juez, que a la fecha la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD no se ha pronunciado en lo absoluto al fondo del Derecho de Petición, Información y Manifestación en comento.*

DECIMO: *Que con este comportamiento desatinado e inocuo de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se está vulnerando y trasgrediendo el Derecho de Petición, Información y Manifestación, contemplado en el artículo 23 de la C.N.*

DECIMO PRIMERO: *Que consecuentemente con esta violación, usted señor juez, es la autoridad competente para hacer respetar los derechos fundamentales vulnerados,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

protegiendo a los ciudadanos y conminando a los funcionarios de la administración a que cumplan y respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las Leyes.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, y dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita la presente ACCION DE TUTELA, depreco al Juez Constitucional, atender las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: Pronunciarse, previo el trámite procesal pertinente, dentro del término legal sobre las resultas del objetivo de la presente Acción.

TERCERO: Ordenar el cumplimiento de las normas transgredidas por la en aras de proteger el Derecho de Petición, Información y Manifestación, consagrados como derecho fundamental en nuestra Carta Política.

CUARTO: Tutelar el derecho fundamental de petición y con ello ordenar a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas resuelvan de fondo la petición invocada.

QUINTO: Notificar de las actuaciones proferidas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de septiembre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela ordenando oficiar a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo, en auto de la misma fecha se ordenó VINCULAR la empresa CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. Para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio alleguen un informe

El accionado, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 15 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho PRIMERO no me consta que el contratista del Municipio de Soledad CONTRERAS CORTEZ SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, quien ejecutó el Contrato de Obras No. 301019-001, cuyo objeto fue “MANTENIMIENTO, REPARACIONES LOCATIVAS, DOTACION E INSTALACION DE MOBILIARIO DE OFICINA Y REDES, A LAS INSTITUCIONES, COMISARIAS DE FAMILIA, CEMENTERIO Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”, haya celebrado subcontrato con el accionante la empresa ABC CONSTRUCCIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

S.A.S., toda vez que a la luz de la CLAUSULA 10. del referido contrato de obras, debió ser autorizada por el Municipio de Soledad.

El hecho SEGUNDO en cuanto al valor del contrato descrito en el hecho primero, la Secretaría de Obras Públicas al no conocer el subcontrato celebrado entre CONTRERAS CORTEZ SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA y ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., en ese mismo sentido desconoce el valor del mismo, por tal razón no me consta.

El hecho TERCERO no es cierto, debido a que las obras objeto del contrato No. 301019-001, fueron recibidas el día 11 de diciembre de 2019 y no el 20 de diciembre de 2019, como lo manifiesta el accionante. Tampoco es cierto, tal como lo hemos manifestado en los hechos anteriores (PRIMERO Y SEGUNDO) que la empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., sea un acreedor del Municipio de Soledad, toda vez que al revisar el expediente contractual no fue autorizada a subcontratación de esta, ni mucho menos autorizada la cesión del crédito.

En cuanto al hecho CUARTO es cierto, que el accionante celebró Cesión de Derechos Económicos con la empresa CONTRERAS CORTES SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA, toda vez que el accionante radicó ante el Municipio de Soledad dicha cesión, sin que hasta el momento haya sido autorizada por la entidad territorial.

El hecho QUINTO es parcialmente cierto, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Soledad el día 09 de junio de 2020, remitió Informe de la Comisaria de Primera de Familia, en donde pone de presente una serie de dificultades para desarrollar sus labores.

Así mismo tal como se evidencia en los soportes de la presente acción de tutela la Secretaría de Obras Públicas, en informe Ejecutivo de Supervisión No. 07 del día 07 de febrero de 2020, informa sobre actividades que a la luz de la ejecución del contrato de obras No. 301019-001, no fueron realizadas, y en especial lo siguiente:

“Contrastando las cantidades de obras se puede evidenciar que las cantidades ejecutadas no coinciden con las cantidades contratadas, la calidad general de las obras presenta deficiencias, falta planificación en la determinación de las necesidades de intervención de las sedes y se presentan cifras erráticas en el acta de recibo final de las obras por cuanto los valores indicados en la misma, con coinciden con los contratados acorde con la oferta presentada por el contratista, además de que se están recibiendo y certificando el recibo a satisfacción por parte de la supervisión del contrato de ítems no ejecutados y cantidades de obras menores a las inicialmente contratadas. (Ver cuadro en aspectos financieros).”

Por otro lado, NO NOS CONSTA que la ejecución del contrato haya sido financiada al 100% por los cesionarios ABC CONSTRUCCIONES SAS y la empresa contratista CONTRERAS CORTES SERVICIO DE INGENIERIA LTDA, toda vez que nuestro contratista fue este último.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

El hecho SEXTO es cierto, el día 09 de julio de 2020, el accionante ABC CONSTRUCCIONES SAS, radicó vía correo electrónico en la Secretaría de Obras Públicas solicitud de pago, sin embargo, esta Secretaría debe hacer los siguientes reparos a este hecho de la siguiente manera:

1. *. El Municipio de Soledad el día 31 de marzo de 2020, expidió el decreto No. 149, en donde en su artículo Séptimo dispuso:*

(“”) ARTÍCULO SEPTIMO: MANTENER la vigencia hasta que se superen las causas que originaron la declaratoria de Emergencia del Gobierno Nacional, y mantener en lo concerniente a la prestación del servicio de manera virtual por medio del uso de las tecnologías y las comunicaciones para la prestación del servicio público en la ventanilla virtual [contactenos@soledadatlantico.gov.co.](mailto:contactenos@soledadatlantico.gov.co), alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, en la urna virtual de la página del municipio www.soledad-atlantico.gov.co y al teléfono (5)3282998 y (5)3100585, garantizando así la atención continua y permanente de la prestación del servicio en el Municipio de Soledad.

2. *La empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S, no es acreedor del Municipio de Soledad, en razón a que la cesión celebrada entre este y el contratista del Municipio de Soledad no ha sido aceptada, es decir carece de legitimación para cobrar una acreencia a favor de la empresa CONTRERAS CORTES SERVICIO DE INGENIERIA LTDA.*

En cuanto a los hechos referidos en los incisos segundo y tercero del hecho Sexto no nos consta, toda vez que en la actualidad no han subsanado las inconsistencias presentadas en la ejecución de las obras.

El hecho SEPTIMO es cierto, en la petición del 09 de julio ABC CONSTRUCCIONES S.A.S solicito el pago del valor total del contrato a favor de ellos sin ser los acreedores de este, pues como se reitera, la cesión no ha sido aceptada.

El hecho OCTAVO es parcialmente cierto, toda vez que en el día de hoy se les envió respuesta a su petición, constituyéndose como un hecho superado.

El hecho NOVENO es parcialmente cierto, dado que en el día de hoy se les envió respuesta de su petición, constituyéndose como un hecho superado.

El hecho DECIMO no es cierto, que la Secretaría de Obras Públicas haya vulnerado derecho alguno toda vez que como se ha venido manifestado la empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., no es acreedor del Municipio de Soledad, por lo que este carecería de razones para pedir a su favor pago alguno.

El hecho DECIMO PRIMERO es cierto

CONSIDERACIONES DE HECHO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

Este despacho recibió la solicitud vía correo electrónico de la Empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., el día 09 de julio de 2020, comunicación en donde solicitaban el respectivo pago del contrato de obras No. 301019-001, cuyo objeto fue “MANTENIMIENTO, REPARACIONES LOCATIVAS, DOTACION E INSTALACION DE MOBILIARIO DE OFICINA Y REDES, A LAS INSTITUCIONES, COMISARIAS DE FAMILIA, CEMENTERIO Y DEPENDENCIAS ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”, en donde esta dependencia evidenció en el día 07 de febrero de 2020, la existencia de detalles o actividades faltantes, por lo que se aprovechó la oportunidad del canal de comunicación ofrecido a los contratistas para enviar el informe respectivo, y no fue tomado como petición dadas el mandato imperativo del decreto No. 149 del 31 de marzo de 2020, sin tener el accionante la condición de contratista del Municipio de Soledad, ni mucho menos la condición de acreedor.

En el día de ayer 14 de septiembre de 2020, funcionarios de la Secretaría de Obras Publicas de Soledad se acercaron a la Secretaría de Hacienda para efectos de indagar sobre el pago al contratista de obras CONTRERAS CORTES SERVICIO DE INGENIERIA LTDA, quienes nos manifestaron que el día de hoy darán respuesta a la solicitud de pago de fecha 09 de julio de 2020, sin tener el accionante la condición de contratista del Municipio de Soledad, ni mucho menos la condición de acreedor, respuesta esta que fue enviada en el día de hoy al correo del accionante, por lo que se constituye como un hecho superado.

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO

La tutela presentada por el señor ABELARDO BLANCO LLINAS, en calidad de Representante Legal de la empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el municipio de Soledad, dio respuesta mediante oficio SOP No. 0420 del 15 de septiembre de 2020, en donde remite respuesta de la Tesorería del Municipio de Soledad a la solicitud de pago presentada por medio de correo electrónico enviado al accionando en fecha 09 de julio de 2020, por el canal de comunicación de los contratistas de obras con esta dependencia, sin tener el accionante la condición de contratista del Municipio de Soledad, ni mucho menos la condición de acreedor.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la solicitud de pago.

En cuanto a la falta de legitimación por Pasiva, el Municipio de Soledad no es Acreedor de la empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que la entidad territorial mal podría



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

acceder a las pretensiones de la solicitud de pago a favor de este cuando no es acreedor del Municipio de Soledad, toda vez que la cesión no ha sido autorizada.

SOLICITUD

- Declarar improcedente la tutela de la referencia, por hecho superado o carencia actual de objeto. - Declarar improcedente la tutela de la referencia por falta de legitimación por activa del accionante y falta de legitimación por pasiva del Municipio de Soledad.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder ;² y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

1° de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que *“la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*^[28] y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que *“la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”*^[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“*Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.*” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “*para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada*”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 09 de julio de 2020, a través de correo electrónico radicaron Solicitud de Pago de ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de cesionario del Contrato 301019-001 de 2019, ante la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Soledad, y que no se ha recibido respuesta, por lo que considera que se está vulnerando y trasgrediendo el Derecho de Petición, Información y Manifestación, contemplado en el artículo 23 de la C.N.

A su turno la accionada SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD manifiesta que es parcialmente cierto, toda vez que mediante oficio SOP No. 0420 de fecha 15 de septiembre de 2020 se les envió respuesta a su petición, constituyéndose como un hecho superado. Y que no es cierto, que la Secretaría de Obras Públicas haya vulnerado derecho alguna toda vez que la empresa ABC CONSTRUCCIONES S.A.S., no es acreedor del Municipio de Soledad, por lo que este

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 0272

carecería de razones para pedir a su favor pago alguno, por lo que exponen que se está frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que consta pantallazo del envío del correo electrónico realizado por la accionada a la accionante a través de la cual le es emitida respuesta de su derecho de petición SOP 0420 de fecha 15 de septiembre de 2020 y Oficio TC No. 00107-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo cual considera el despacho que se cumple con los requisitos esenciales que requiere el derecho de petición, es decir que esta debe cumplir de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado.

Es menester, para el despacho señalar, que referente a los hechos expuestos por las partes (accionante y accionado) tanto en la acción constitucional como en la respuesta emitida al despacho, conforme a la contrataciones, cesiones, y solicitud de pago realizadas entre estas, el despacho no se pronunciara debido a que inicialmente algunas de estas objeciones fueron resueltas a través del derecho de petición, así mismo, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, la Corte ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita, de tal manera que de existir un eventual caso de discordancia frente a la contratación realizada y posterior cesión de derechos, deben acudir ante la justicia ordinaria, y no ante la acción de tutela, pues no está diseñada para dirimir este tipo de conflictos. Así las cosas, el despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse debidamente satisfecha la petición presentada, ya que el motivo por el cual fue presentada la acción fue subsanado por el accionado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción constitucional presentada por la accionante **ABC CONSTRUCCIONES S.A.**, contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0272

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 0272

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e83d4c111aea51e78cd4b0dc587ae1aa771f9de251e7912eede44b3720360f56

Documento generado en 23/09/2020 09:17:03 a.m.